



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista:	Franklin de Jesús Serna Benítez
Incidentado:	Savia Salud EPS
Radicado:	05001400302920220076703
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 8 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Franklin de Jesús Serna Benítez contra Savia Salud EPS.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de septiembre de 2022, el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí incidentista, ordenándole *“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ. SEGUNDO. ORDENAR a EPS SAVIA SALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo suministre al señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ, a través de la IPS COHAN u otra IPS de su red de prestadores con la cual tenga contrato y/o convenio vigente, los siguientes medicamentos e insumos médicos: - DULOXETINA 30 MG CÁPSULA - PREGABALINA 75 MG CÁPSULA - ERITROMICINA 4% GEL TÓPICO (ILOCITINA PLUS) TUBO X 30 G - BOLSA PARA COLOSTOMIA PARA CAMBIO CADA 3 DÍAS DE 70 MG - GALLETA COLOSTOMIA 70 MG - PINZA PARA BOLSA DE COLOSTOMIA -*

ACIDO ZOLEDRÓNICO IV SOLUCIÓN CONCENTRADA - ATROVASTATINA TABLETA O CÁPSULA 40 MG - ESOMEPRAZOL 40 MG CÁPSULA - CITRATO DE CALCIO 1500 MG+ VITAMINA 03 300 UI TABLETA 1500 MG+200 UI. TERCERO. CONCEDER tratamiento integral en favor de FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENITEZ y a cargo de EPS SAVIA SALUD, frente a los diagnósticos de OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA SIN FRACTURA PATOLÓGICA, OTRAS OSTEOPOROSIS SIN FRACTURA PATOLÓGICA FOLICULITIS AGUDA NEUTROFÍLICA EN TRONCO Y CUERPO CABELLUDO, VIRUS INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH, COLOSTOMIA POR CANCER DE COLÓN, CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICADA.”

En escrito presentado ante el A quo el 4 de abril de 2024, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: *“la EPS no me dispensa los siguientes: ESOMEPRAZOL 40 MG CAPSULA Y ERITROMICINA, además de la MOMETASONA 0.1 G EMULSION FRASCO X 60 ML, que, si bien no está contenida en la relación de medicamentos señalada, fue formulado por uno de los diagnósticos por los cuales se concedió el tratamiento integral: FOLICULITIS AGUDA.”*

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 10 de abril de 2024: *“PRIMERO: REQUERIR a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ C.C. 8.533.217 VILLAMIZAR, en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS, o quienes hagan sus veces con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo del presente requerimiento, si no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a la Sentencia Nro. 282 del 01 de septiembre de 2022...”*.

La parte accionada guardó silencio.

Encontrando el A quo que persiste un incumplimiento a la orden, determinó seguir adelante con la apertura del incidente mediante providencia del 22 de abril de 2024 contra *“... EDWIN CARLOS RODRIGUEZ C.C. 8.533.217 VILLAMIZAR, en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS, funcionario encargado de materializar la orden impartida en sede de tutela, en cuanto no ha dado cumplimiento a la Sentencia Nro. 282 del 01 de septiembre de 2022, esto, por cuanto se encuentra pendiente la entrega del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG CAPSULA Y ERITROMICINA, además de la MOMETASONA 0.1 G EMULSION FRASCO X 60 ML.”* y concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

La accionada no se pronunció de la apertura del incidente.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 8 de mayo de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en “*ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, el cual habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía que se disponga; así mismo, MULTA EQUIVALENTE A 104.866 UVB*”, providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado “... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Y, en cuanto “... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

